



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), febrero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso No. 2023-00202-00  
Auto No. 314*

*Encontrándose el presente asunto a despacho y previo a efectuar pronunciamiento sobre la validez de la notificación efectuada en el sub examine al demandado, la parte actora a través de su apoderada judicial deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de su contra parte, al igual que allegar las evidencias correspondiente conforme lo consagra el inciso 2° del canon 8° de la ley 2213 de 2022.*

*De la misma manera, la parte actora debe acreditar probatoriamente haber entregado al accionado copia de la demanda junto a sus anexos y del auto admisorio de la misma en los términos consagrados en la ley 2213 de 2022 o CGP.*

*Se recuerda que con ocasión a la expedición de la ley 2213 de 2022, es claro que con la notificación debe remitirse al demandado el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso se tenga por notificado al extremo pasivo, situación que de la constancia aportada al plenario por la parte actora no se acredita idóneamente tal circunstancia, máxime cuando en la demanda se indicó una dirección física para realizar tal acto procesal y ahora sorprende a la judicatura que el demandado cuenta con correo electrónico, razón por la cual se DISPONE:*

*Requerir a la parte actora para que acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la acción al demandado JHONNATHAN ORTIZ QUIÑONEZ, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. o ley 2213 de 2022, al igual que debe acreditar probatoriamente como obtuvo la dirección de correo electrónico de su contra parte al tenor de lo establecido en el inciso 2° del canon 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de verse precisado el despacho a culminar la actuación por desistimiento tácito conforme lo regula el artículo 317 del CGP.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M  
JUEZ

William Giovanni Arevalo Mogollon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72be106def612276cce1394ba93599872d7179ce7a242f3cb4832c749cde5224**

Documento generado en 29/02/2024 11:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**